



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 191/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE YANGA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
1. Dos razones del Actuario judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, suscritas el nueve de marzo actual.	Sin registro
2. Escrito de Armando García Cedas, quien se ostenta como Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y delegado del Poder Ejecutivo de la entidad. Anexos: a) Original del oficio TES/500/2017, recibido el ocho de marzo actual en la Secretaría de Gobierno del Estado, por el cual el Tesorero adscrito a la Secretaría de Finanzas y Planeación de la entidad, remite "la información certificada correspondiente a los recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM) y los Recursos del Fideicomiso Irrevocable Emisor, de Administración y Pago número F-998 del ejercicio fiscal 2016 asignados al Municipio". b) Copia certificada de siete comprobantes de transferencias de recursos por parte del Estado al Municipio actor, a cargo del Fondo de Infraestructura Social Municipal, durante el ejercicio dos mil dieciséis, y c) Copia certificada de nueve recibos de ingresos correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal ministrados por la Federación al Gobierno de la entidad, de los meses de agosto, septiembre y octubre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis.	14095

Las primeras documentales se recibieron en la referida Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte, en tanto que el escrito y anexos del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, se depositaron el diez de marzo de este año en la oficina de correos de la localidad y se recibieron el veintidós siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, las razones del Actuario judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal, en las que hace constar la imposibilidad de notificar en el domicilio proporcionado por el Municipio de Yanga, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el contenido de los proveídos de uno y veintiuno de febrero del año en curso, en los que respectivamente se tuvo a los poderes Legislativo y Ejecutivo de la indicada entidad federativa, desahogando la vista ordenada

en auto de treinta de noviembre de dos mil dieciséis y contestando la demanda de controversia constitucional.

En las relatadas condiciones, de conformidad con el artículo 4, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 297, fracción II², y 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 14 de la citada normativa, **notifíquese al Municipio actor en su residencia oficial por única ocasión**, los indicados autos, así como el del presente proveído, a través de despacho que se libre en términos del artículo 157⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, además, **requiérasele** para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **señale nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibido de que si no cumple con lo anterior, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le realizarán por lista, hasta en tanto satisfaga tal requerimiento.

Por otra parte, agréguese también al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del delegado del Poder

¹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

²Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

³Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial

⁴Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se tiene por presentado dando cumplimiento a los requerimientos formulados en proveídos de treinta de noviembre de dos mil dieciséis y veintiuno de febrero de este año a la autoridad demandada en la presente controversia constitucional, al exhibir copias certificadas de las documentales relacionadas con los actos impugnados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8^o, 10, fracción II⁷, 11, párrafo segundo⁸, y 35⁹ de la ley reglamentaria de la materia.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
SECRETARÍA

Esta hoja forma parte del acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional 191/2016, promovida por el Municipio de Yanga, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste. **SRB/EGM. 9**

6 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

7 Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

8 Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

9 Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.